



**CONFLICTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:
EDUCACIÓN VS. DIVISIÓN DE PODERES EN EL FALLO
“FALTA DE VACANTES DE NNA VILLA 21-24”**

NOTA A FALLO

Autora: Yanel Natalia Rodríguez

D.N.I: 32.640.211

Legajo: VABG109528

Profesor director: César Daniel Baena.

Buenos Aires, 2025.

Tema: Derechos económicos sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en sec. ad-hoc C.M. y otros contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)”;

Enlace: http://www.tsjbaires.gov.ar/components/com_expedientes/expedientes_download_EJE.php?expediente=41272&anio=2011&incidente=15&movimiento=1227281

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del TSJ - 3. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. - 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 4.1. La educación como derecho humano fundamental y social. – 4.2. El acceso a la educación en igualdad de condiciones. – 4.3. Jurisprudencia relevante. – 4.4. Postura de la autora - 5. Conclusión - 6. Referencias.

1. Introducción.

En esta nota a fallo se analizará la temática DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) más precisamente el derecho a la educación como derecho social.

La educación se concibe como un derecho humano, social y fundamental, que reconoce a cada persona, comunidad y pueblo como titulares de ese derecho, y establece la responsabilidad del Estado de garantizar su pleno ejercicio (Castañeda, Cifuentes y Inostroza, 2024). Es debido a ello, que el derecho a la educación se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional como así también, en los tratados internacionales de derechos humanos consagrados por la misma, y que poseen igual jerarquía ante la ley.

Tanto en nuestro país como a nivel mundial, la educación es un derecho fundamental para todo individuo dentro de una sociedad. Esta juega un papel crucial en la primera etapa de vida de una persona, ya que, durante estos primeros años formativos, se sientan las bases para el aprendizaje continuo y se cultivan habilidades cognitivas emocionales y sociales que acompañaran a los individuos a lo largo de los años. La escuela junto con la familia son los principales agentes socializadores de los individuos ya que, mediante ellos, no solo moldeamos nuestra personalidad y comenzamos el proceso de adaptación en la sociedad, sino que también aprendemos valores, reglas y desarrollamos al máximo nuestras habilidades intelectuales (Sánchez Ríos, 2023).

En el presente fallo se analizará la sentencia “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en sec. ad-hoc C.M. Y otros contra GCBA sobre amparo (art. 14 ccaba)” (TSJ CABA, 41272/2011-15, 2024) emitida por el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante TSJ), sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), el cual fue denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante CA). El GCBA planteó dicho recurso ante la CA, luego de que la misma confirmara la sentencia de Primera Instancia a favor de la parte actora, quien había promovido acción de amparo colectivo al considerar que se vulneraba, por parte del Ministerio de Educación, el acceso a la educación de un grupo niños residentes en la Villa 21-24, al no obtener vacantes en las escuelas públicas más cercanas a su domicilio.

Es debido a todo lo expuesto, que surge la relevancia jurídica y el propósito del presente trabajo, con el fin de desentrañar las cuestiones antes mencionadas y, profundizar sobre un derecho que es inherente a toda la sociedad, como lo es el derecho de acceso a la educación que debe garantizar el Estado a todos los individuos que lo integran, con la finalidad de brindarles herramientas para poder desarrollarse como personas, favoreciendo a la reducción de las desigualdades y contribuyendo al progreso socioeconómico de toda la sociedad.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, en la presente nota a fallo se analizarán los problemas jurídicos que hacen a la relevancia del caso en cuestión, y que son determinantes para la decisión final tomada por los jueces del TSJ. Así, se puede identificar un problema jurídico de tipo axiológico. Es frecuente que los tribunales constitucionales se enfrenten a tensiones entre distintos principios, ya que estos tienden, con relativa frecuencia, a entrar en colisión. Estos enfrentamientos no pueden resolverse recurriendo a los mecanismos clásicos para solucionar conflictos normativos. El criterio de la “ley superior” no resulta aplicable, dado que los principios enfrentados poseen idéntico nivel en la estructura jerárquica del sistema de fuentes (Guastini, 2015).

Ante este tipo de situaciones, la herramienta interpretativa más comúnmente utilizada por los jueces constitucionales es la ponderación. Esta técnica —de naturaleza metafórica— consiste en colocar los principios contrapuestos en los “platos” de una balanza simbólica, para determinar cuál de ellos tiene mayor peso jurídico en función de las circunstancias específicas del caso. La ponderación produce un juicio valorativo de carácter comparativo, cuyo efecto es establecer una jerarquía valorativa entre los principios en disputa. El principio que, en ese análisis contextual, sea considerado de mayor relevancia, será el que prevalezca y se aplique; en tanto que el otro quedará desplazado en esa situación particular (Guastini, 2015).

En un derecho de principios y reglas la solución prevista por la regla goza de una presunción prima facie de aplicabilidad que solo puede ser desvirtuada en un caso concreto mediante una argumentación basada en principios (esto es: vale «salvo principio en contrario»), lo cual dota a las reglas de una fuerza en la justificación de decisiones, sino irrefutable, tampoco despreciable (Bayón, 1996).

Para Bayón (1996), a diferencia de las reglas, los principios no definen acciones específicas, sino valores a realizar. Esto obliga al juez a ponderarlos frente a las reglas e incluso entre sí, ya que no existe una jerarquía predeterminada ni un catálogo de excepciones claras. De ahí que Bayón advierta que los principios pueden justificar excepciones a reglas incluso en casos que, lingüísticamente, parecen claros. Esta ponderación de principios cambia la noción de casos fáciles y difíciles. Incluso los casos que parecen fáciles pueden no serlo si un principio sustantivo relevante justifica apartarse de la regla.

Ahora bien, el conflicto axiológico se dio porque el TSJ se enfrentó a la necesidad de resolver una tensión profunda entre dos principios constitucionales de igual jerarquía, ambos legítimos pero que, en la práctica, entran en colisión. Por un lado, está el principio de protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNA), en particular el derecho a la educación en condiciones de igualdad, accesibilidad y cercanía, tal como lo exigen tanto la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Por otro lado, se encuentra el principio que sostiene la división de poderes y la autonomía administrativa del Estado, que resguarda la potestad del Poder Ejecutivo para definir y ejecutar políticas públicas sin injerencia directa de otro poder.

En ese choque entre respetar la autonomía del Ejecutivo y garantizar la vigencia plena de derechos fundamentales, el TSJ debió priorizar el principio del derecho a la educación e interés superior del niño. Así, el conflicto axiológico no se resuelve eliminando uno de los principios, sino ponderándolos: el derecho a la educación, en este contexto concreto, pesa más que la reserva de discrecionalidad estatal para definir cómo y cuándo actuar.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del TSJ.

El caso en análisis se suscitó mediante la acción de amparo promovida, en el año 2011, por un grupo de habitantes del barrio denominado “Villa 21-24”, situado en Barracas, Ciudad de Buenos Aires, por derecho propio y en representación de sus hijos en contra el GCBA (Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo Social) y el

Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, al verse afectados de manera actual e inminente y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, derechos y garantías de rango constitucional, como lo es, en este caso y principalmente, el derecho a la educación, a la igualdad y a la dignidad del ser humano.

Los accionantes solicitaron a GCBA mediante su pretensión que se garantizara el acceso económico y material a la educación primaria de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) residentes en la Villa 21-24 de esa ciudad, debido a la falta de vacantes para ese nivel educativo en las escuelas más cercanas a su domicilio, viendo de esta manera vulnerado el derecho constitucional a la educación. Ello, en cuanto a que, como consecuencia de la falta de vacantes en el Distrito Escolar N° 5, el GCBA designaba que los NNA sean inscriptos en barrios que se ubicaban a más de diez cuadras de sus domicilios, lo cual no cumplía con lo establecido en el Reglamento Escolar (RES N° 4776/MEGC/2006) que establecía otorgar prioridad en la inscripción a los NNA con domicilio correspondiente al rango de distancia antes mencionado.

De esta manera, solicitaron la implementación de recursos técnicos, humanos y operativos para remediar dicha cuestión, así como también la construcción e inauguración en un plazo de tiempo razonable de dos edificios escolares en el ámbito del distrito escolar N° 5, que contase con 7 secciones cada uno, con la modalidad de jornada completa. Además, solicitaron que se reconociese el carácter colectivo de su pretensión, y así, en un plazo razonable, la demandada adoptase las políticas públicas necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación de los NNA afectados, por lo cual, solicitaron cautelarmente que GCBA brindase servicio de transporte público gratuito a quienes debieran concurrir a escuelas alejadas de su lugar de residencia, lo cual debería determinarse mediante la realización de un censo en el área involucrada.

En fecha 29/08/2014 la Jueza de Primera Instancia hizo lugar ordenando al demandado a cumplir con lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, el GCBA presentó un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones. La Cámara en fecha 16/12/2020 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia del *a quo*, ordenando lo establecido por el mismo.

Para decidir esta cuestión, la Cámara tuvo en cuenta diversas cuestiones que se fueron presentando a lo largo de los años transcurridos desde el inicio de la causa, a lo cual concluyo, que a pesar de las acciones que habían sido adoptadas hasta el momento por parte de la demandada, estas no habían resultado suficientes para satisfacer el objeto del pleito.

Así, se le impuso al demandado la realización de las obras de infraestructura pertinentes, y la adopción de medidas necesarias para que ningún NNA se vea privado del acceso a la educación. Así como también, la realización de un censo para determinar el déficit actual de vacantes para los NNA del barrio en cuestión, y así poder garantizarle a dicha población el acceso a la educación en instituciones cercanas a su domicilio; ello, en un plazo de 10 días. Luego, a partir de la información que surja de dicho censo, en un plazo de 15 días, el GCBA debería presentar un programa de acción, indicando la cantidad de establecimientos que serían necesarios para satisfacer la demanda educativa, y el programa para su ejecución durante los ciclos lectivos 2021/2022.

En disconformidad con lo decidido por la Cámara de Apelaciones, el GCBA planteo recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ. Calificó el pronunciamiento de la Cámara como arbitrario, parcial y violatorio de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el derecho a la propiedad, así como de los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia y división de poderes, al no haber tenido en cuenta varias cuestiones que habían sido resueltas en el transcurso de los años, además de las nuevas resoluciones en referencia a las modificaciones introducidas al Reglamento Escolar y a la implementación del boleto estudiantil gratuito.

El 12/6/2024, el TSJ de la ciudad de Buenos Aires, resolvió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por GCBA, revocando la sentencia dictada el 16/12/2020 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y dar por concluido el trámite de proceso colectivo.

3. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Los jueces que fallaron a favor fueron las Juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, y los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Solano; y en disidencia, la jueza Alicia E. C. De Ruíz, quien sostuvo que la queja interpuesta no configuraba un caso constitucional que habilite la intervención de dicho tribunal, ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Al analizar la cuestión planteada los jueces, debieron tener en cuenta dos cuestiones centrales que se suscitaron en este caso, y que corresponden al problema jurídico de origen axiológico como se mencionó en la introducción del presente trabajo, en el cual para determinar su decisión final, debieron realizar una ponderación entre dos principios de gran relevancia en el sistema jurídico constitucional, como lo son el

principio de derecho a la educación y el interés superior del niño, y el principio de autonomía del poder ejecutivo para definir sus políticas públicas.

En primer lugar, se analizó el marco jurídico aplicable para el sistema de provisión de vacantes en el sistema público de educación primaria de CABA, el cual conforme al derecho a la educación garantizado por nuestra Carta Magna, como así también, por los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución de CABA y la normativa vigente al momento de determinar la decisión, habiendo transcurrido trece años desde el inicio de la causa, no correspondía decidir sobre una normativa que ya no estaba vigente al momento de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones. Además, tampoco se encontraba habilitada la misma para el ejercicio de la jurisdicción, debido a que, al momento de emitir su decisión, ya no se verificaban los requisitos esenciales para la resolución del caso planteado, y la subsistencia de un interés jurídico concreto y actual atribuible a la parte actora. Ello, toda vez que los Niños, Niñas y Adolescentes afectados al inicio de la causa en el año 2011, ya no asistían a la escuela primaria en el año 2020 cuando se dictó el pronunciamiento impugnado.

Para llevar adelante el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, los jueces tuvieron en cuenta otros fallos en relación con la cuestión abordada, como por ejemplo “*Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)*” (TSJCABA, 17495, 2022) donde se afirmó que la extensión de la legitimación producto de la incorporación de las acciones colectivas en las constituciones nacional y de la Ciudad de Buenos Aires no puede interpretarse de tal modo que permita la conformación de una clase que se mantenga indefinidamente y se renueve de forma continua. Esto implicaría la posibilidad de juicios sin fin, ya que, si se aceptara la pretensión de la parte actora, la etapa de ejecución de la sentencia se prolongaría indefinidamente mientras exista esa clase, que seguiría reproduciéndose en el tiempo.

Por otra parte, la jueza Inés E. Weinberg al emitir su opinión, cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concediendo la razón al GCBA en cuanto a que en la presente causa no se advierte la existencia de un interés jurídico directo o inmediato que justifique la apertura de un caso, causa o controversia actual, ya que el planteo carece de conexión con una relación jurídica concreta y sustancial. En nuestro ordenamiento constitucional, la presencia de un caso judicial específico es condición previa indispensable para que los tribunales puedan intervenir, siendo este un requisito esencial

para el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 106 CCABA). La exigencia de un "caso" reviste tal importancia que su verificación puede realizarse de oficio en cualquier etapa del proceso y, si desaparece, ello implica también la pérdida de la potestad de juzgar.

Conforme a lo expuesto, es que fallaron a favor y en mayoría del GCBA, los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Solano; concluyendo en que el agotamiento de la clase original y la modificación de las circunstancias fácticas y jurídicas que tuvieron lugar durante el transcurso del proceso determinaron la necesidad de revocar el pronunciamiento impugnado y dar por terminado su trámite.

En otro orden de ideas, la jueza Alicia E. C. De Ruíz, optó por rechazar la queja interpuesta por el GCBA, sosteniendo que el recurrente no había logrado fundar un caso constitucional que habilite la intervención de ese tribunal, ni un supuesto de sentencia arbitraria. Para su decisión se amparó en el fallo caratulado "*Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa N° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad*" (TSJCABA, 865, 2001), en el cual se establecía que es condición indispensable del recurso directo que este incluya una impugnación específica, argumentada y debidamente fundamentada respecto del auto que rechaza el recurso de inconstitucionalidad.

4. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

4.1. La educación como derecho humano fundamental y social.

Tal como lo expresa el subtítulo del presente apartado, la educación constituye un derecho humano fundamental para todos los individuos que integran una sociedad. En la República Argentina, este derecho encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que garantiza a todos los habitantes el derecho de enseñar y aprender. A su vez, adquiere jerarquía constitucional a través de los Tratados de Derechos Humanos que fueron ratificados por el país, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

De igual forma, el artículo 75 inciso 19 establece que el sistema educativo público será estructurado y organizado por las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Complementariamente, el artículo 5 de la Constitución Nacional dispone que cada provincia debe garantizar la educación primaria, lo cual, en articulación con la norma mencionada anteriormente, implica también la obligación del Congreso de sancionar

leyes de organización y de base de la educación, respetando los principios de gratuidad y equidad en la educación pública.

En este marco normativo, se gestó a nivel federal, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que establece las bases de la educación argentina instituyendo en ella principios, objetivos y modalidades, con el fin de que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, garanticen la educación reconociendo a la misma como un bien público y un derecho personal y social.

Conforme a ello, y en referencia a la normativa específica en materia educativa establecida también por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los Reglamentos correspondientes, se advierte que la educación es un derecho fundamental y social, en tanto constituye un bien público para toda la sociedad. En consecuencia, debe ser garantizado y financiado por el Estado, a fin de facilitar su acceso por parte todos los individuos que lo integran con el objetivo de contribuir al desarrollo económico y social del mismo, la movilidad social y al crecimiento de la fuerza laboral (Ruíz y Scioscioli, 2018).

En este sentido, puede afirmarse que una educación de calidad representa una herramienta estratégica para mitigar los efectos negativos derivados de contextos de pobreza, mejorando las condiciones de salud, contribuyendo a la inclusión social, promoviendo el acceso equitativo a oportunidades laborales en la adultez y fortaleciendo el ejercicio de la ciudadanía. Así, se configura como un derecho humano fundamental que habilita el goce de otros derechos, en virtud de su carácter indivisible e interdependiente, abarcando esferas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales (De Singlaud, 2018).

En otras palabras, la educación no puede separarse del pleno ejercicio de los demás derechos humanos, en tanto representa una base esencial para que las personas puedan participar activamente en todos los ámbitos de la vida social. Por tal motivo, actualmente se considera una herramienta clave en las estrategias orientadas a disminuir la pobreza, la cual constituye una de las principales prioridades de la agenda internacional del siglo XXI. En consecuencia, debe ser reconocida y garantizada como un derecho humano universal, cuyo acceso y disfrute no puede ser restringido por motivos de raza, género, origen social, condición económica u otros factores discriminatorios (De Singlaud, 2018).

4.2. El acceso a la educación en igualdad de condiciones.

El derecho a la educación ocupa un lugar central en el marco constitucional argentino y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En particular, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), en su artículo 14, establece que la educación pública debe ser integral, permanente, igualitaria, gratuita y de calidad, y asume como obligación indelegable del Estado su provisión efectiva (Gentile, 2022).

No se trata solo de permitir el acceso formal al sistema educativo, sino de garantizar que dicho acceso se produzca en condiciones de igualdad real, lo cual implica remover los obstáculos sociales, económicos y culturales que dificultan el pleno goce de este derecho por parte de sectores vulnerables.

Desde la doctrina constitucional, se reconocen dos formas en que puede ser vulnerado el principio de igualdad en relación con la educación:

1. **Discriminación directa:** cuando el Estado distingue arbitrariamente entre personas o grupos que deberían ser tratados de manera igualitaria. Por ejemplo, al aplicar criterios de asignación de vacantes que excluyen a ciertos sectores sin justificación razonable.

2. **Discriminación por omisión:** cuando el Estado no establece un trato diferencial necesario para lograr la igualdad sustantiva entre personas situadas en condiciones desiguales. Esto ocurre, por ejemplo, cuando no se otorgan apoyos específicos a estudiantes de contextos vulnerables, lo cual reproduce desigualdades estructurales (Solá, 2010).

Por otra parte, existen debates relevantes en torno a la igualdad en educación. La tensión se encuentra entre dos principios que deben complementarse: gratuidad y equidad. A pesar de los debates generados, estos principios no deben ser vistos como antagónicos, sino integrados armónicamente. La gratuidad garantiza el acceso sin costos directos, mientras que la equidad exige acciones afirmativas que compensen las desigualdades de origen (Gelli, 2022).

Esto implica que el Estado, además de ofrecer educación gratuita, debe proveer herramientas concretas para igualar oportunidades, tales como vacantes suficientes, becas, materiales, transporte escolar o servicios de comedor. Solo mediante estas políticas se materializa una verdadera igualdad de acceso. La accesibilidad es, por tanto, una de las características fundamentales del derecho a la educación, y debe ser garantizada a través de políticas públicas adecuadas, desarrolladas conscientemente por cada uno de los

Estados, haciendo mayor énfasis en aquellos supuestos que involucran a los sectores de vulnerabilidad (Gómez Zavaglia, 2018).

4.3. Jurisprudencia relevante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación s/ amparo*” (CSJN, CSJ 1870/2014/CS1, 2017), estableció un criterio clave al señalar que la igualdad no debe limitarse únicamente al principio de evitar la discriminación, sino que debe abordarse desde una visión estructural que considere a la persona en el contexto del grupo social al que pertenece. Esta perspectiva obliga a los jueces y al Estado la obligación de considerar el contexto social, las políticas públicas y su impacto en grupos desventajados al analizar posibles violaciones del derecho a la educación.

En este sentido, ante situaciones en las que se vean vulnerados derechos fundamentales, como lo es en este caso, el derecho de acceso a la educación en igualdad de condiciones, se deben utilizar herramientas procesales que contribuyan al restablecimiento inmediato del derecho vulnerado, más aún, en los casos en los cuales se vean involucrados grupos vulnerables como lo son los NNA del Barrio “Villa 21-24”, quienes además se encuentran simultáneamente dentro de dos grupos vulnerables: menores de edad y personas de bajos recursos.

Otro antecedente jurisprudencial significativo, es el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - educación-otros*” (CATyRC, INC 8849/2019-1, 2019). En dicha resolución, se ponderó especialmente el derecho al acceso igualitario a la educación, señalando que los grupos en situación de vulnerabilidad están formados por personas que comparten ciertas características, condiciones o circunstancias que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Debido a esta situación, dichos grupos suelen organizarse colectivamente para defender y garantizar su dignidad humana.

Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la incorporación del bloque de convencionalidad en la reforma constitucional de 1994, el Estado tiene la obligación de otorgarles una protección prioritaria, especialmente frente a situaciones de exclusión fundamentadas en razones injustificadas.

4.4. Postura de la autora.

Luego de realizar un análisis exhaustivo del fallo en cuestión, junto con la doctrina y jurisprudencia vinculadas a un derecho tan fundamental como el de acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en igualdad de condiciones, es posible establecer una posición respecto de la cuestión planteada. En este sentido, se considera acertada y coherente la postura de los jueces mayoritarios, quienes fundamentaron su decisión de manera clara y consistente, analizando con precisión tanto la normativa vigente como el contexto procesal concreto al momento de resolver.

Uno de los puntos centrales de la sentencia fue la evaluación de la subsistencia de un caso o controversia actual, tal como exige el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA). El TSJ determinó correctamente que, al momento de dictarse la sentencia por la Cámara de Apelaciones, ya no existía un interés jurídico directo y concreto atribuible a los actores originales, dado que los NNA involucrados en el año 2011 ya no asistían a la escuela primaria. En consecuencia, continuar con el trámite implicaba resolver sobre una hipótesis abstracta, lo que vulnera principios básicos del derecho procesal constitucional.

Frente a este argumento, la disidencia sostiene que el recurso del GCBA no habilitaba la intervención del TSJ y que no existía arbitrariedad en el fallo de la Cámara. Sin embargo, esta postura ignora que la existencia de un “caso” es un requisito sine qua non para la actuación jurisdiccional, cuya verificación puede y debe hacerse de oficio en cualquier etapa del proceso. La falta de un caso actual no es una cuestión meramente formal: es un límite necesario que preserva la función jurisdiccional de intervenir solo ante conflictos jurídicos reales.

Asimismo, el fallo mayoritario reafirma la importancia del principio de división de poderes, al advertir que el Poder Judicial no puede sustituir al Ejecutivo en la formulación y ejecución de políticas públicas. La Cámara, en su fallo, había dispuesto medidas estructurales (construcción de escuelas, realización de censos, presentación de planes de acción) sobre un universo de destinatarios cuya existencia procesal ya no estaba acreditada. Esta actuación excede el rol judicial y compromete la autonomía del Ejecutivo, sin un fundamento claro en hechos actuales ni en un marco normativo vigente.

La disidencia intenta justificar esta intromisión con base en la protección del interés superior del niño, pero lo hace de forma descontextualizada, sin atender a que este principio debe aplicarse a sujetos concretos. A falta de NNA efectivamente identificados

y afectados al momento de dictarse sentencia, la invocación de ese principio pierde eficacia y fundamento jurídico real.

Por otra parte, la pretensión de extender indefinidamente la clase de NNA afectados, renovándola en el tiempo, fue correctamente desestimada por el TSJ. Admitirla equivaldría a sostener procesos judiciales perpetuos, lo cual violaría el principio de seguridad jurídica y generaría una distorsión del régimen de acciones colectivas. La jurisprudencia del propio tribunal (caso “Acuña”, 2022) ya había advertido sobre los riesgos de permitir clases abiertas sin límite temporal ni subjetivo.

En suma, los argumentos de la disidencia, si bien formalmente presentados, desatienden el deber de los jueces de ejercer control conforme a los principios del debido proceso, la temporalidad del conflicto jurídico y el respeto por la división de funciones en un Estado constitucional de derecho.

Por todo lo expuesto, la decisión mayoritaria del TSJ puede considerarse jurídicamente adecuada, ya que abordó con profundidad la normativa aplicable y realizó una ponderación razonable de los principios en conflicto, evaluando adecuadamente la desaparición de la controversia y el rol limitado del poder judicial en el diseño de políticas públicas. Asimismo, deja en claro que la protección de derechos fundamentales, como el de acceso a la educación, no puede desvincularse del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales del proceso y de la vigencia real del conflicto jurídico en análisis.

5. Conclusión.

El análisis del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en evidencia la complejidad de los conflictos jurídicos que involucran derechos fundamentales, como el acceso a la educación, especialmente cuando estos se enfrentan a principios estructurales del orden constitucional, como la división de poderes y el requisito de la existencia de un caso judicial concreto.

A lo largo del trabajo se abordó no solo la reconstrucción fáctica y jurídica del caso, sino también el marco normativo y jurisprudencial que consagra el derecho a la educación como un derecho humano, social y justiciable, que requiere del Estado medidas positivas para su garantía efectiva, particularmente en contextos de vulnerabilidad. Sin embargo, también se puso de manifiesto que la protección de estos derechos debe realizarse dentro de los límites procesales y constitucionales que regulan la actuación del Poder Judicial.

La decisión del TSJ, aunque controvertida, deja en claro la importancia de respetar los requisitos de actualidad y concreción del caso para que la intervención judicial sea legítima. En ese sentido, la sentencia mayoritaria resalta que, aún tratándose de derechos fundamentales, su exigibilidad judicial no puede prescindir del cumplimiento de las formas y condiciones procesales esenciales, para evitar distorsiones en el rol de los jueces y preservar la seguridad jurídica.

En definitiva, este caso demuestra la necesidad de conjugar la garantía efectiva de los derechos sociales con el respeto al marco constitucional, y destaca la relevancia de contar con políticas públicas activas y sostenidas que eviten que conflictos estructurales, como la falta de vacantes escolares, deriven en litigios prolongados, cuyas soluciones judiciales resulten tardías o inaplicables al momento de su dictado.

6. Referencias.

- Bayón J. C. (1996). Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174677.pdf>
- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala I. (16 de noviembre de 2020).
- Castañeda, M., Cifuentes, G. & Inostroza, S. (2024). *La Educación pública es un derecho social*. <https://www.unter.org.ar/wp-content/uploads/2024/08/nota.-1.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994). *Constitución de la Nación Argentina*. [Ley 24.430, 1994].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (12 de diciembre de 2017). *Sentencia SP CSJ 1870/2014/CSJ*.
- De Singlaud, F. A. (2018). Educación y desigualdad: Desarrollo progresivo del derecho a la educación y su situación en Argentina. *Revista Opinión Jurídica*. Universidad Católica de Salta. <http://revistas.ucasal.edu.ar/index.php/RO/article/view/25/12>
- Gentile, J. H. (2022). La educación en la Constitución Nacional. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/download/5404/6944>
- Gelli, M. A. (2022). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gómez Zavaglia, T. (2018). Diálogo constitucional sobre derecho a la educación en el plano nacional. *Doctrina SAIJ*. <https://www.saij.gob.ar/tristan-gomez-zavaglia-dialogo-constitucional-sobre-derecho-educacion-plano-nacional-dacf190118->

[2018-12/123456789-0abc-defg8110-91fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20constitucional%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=2606](https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf)

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, (43), 9-30.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

Ruíz, G. R. y Scioscioli, S. (2018). El derecho a la educación: dificultades en las definiciones normativas y de contenido en la legislación argentina.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6722705.pdf>

Solá, J. V. (2010). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.

Sánchez Ríos, M. J. (2023). La familia: un agente de socialización. *Actualidad Educativa*.

<https://www.rededuca.net/blog/actualidad-educativa/familia-agente-socializacion>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (12/06/2024)
Sentencia SP 41272/2011-15.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (19/05/2022)
Sentencia SP 17495.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (09/04/2001)
Sentencia SP 865.